Num. 164. Martes 14 de Julio de 1885. (36 céntimos)

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascencion*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provinci a

(Gaceta del 11 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm 1579.

SANIDAD.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telégrama de ayer, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Los Contratistas de conducciones de tabacos y timbrados recurren á la Direccion de Rentas por habérseles opuesto dificultades sanitarías, para envío dos fardos papel timbrado desde Alicante á Baleares. Crec oportuno advertir á V. S., para evitar que este hecho se repita en ninguna parte, que segun Real orden 12 Junio 85, *Gaceta* del 14, cuya estricta observancia le he recomendado, el papel procedente de fábricas sin uso alguno no es contumaz, y por tanto no debe detenerse su circulacion, ni ser sometido á ninguna práctica de saneamiento, tanto menos como cuando en el caso presente se trata de grandes perjuicios al Estado y particulares.»

He dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de lo, Alcaldes y Directores de Sanidad de los puertos, á quienes prevengo no pongan el menor obstáculo á la circulacion de la mercancía que se menciona.

Tarragona 13 de Julio de 1885.—El Gobernador.—P. A.—José García Camilleri.

Núm. 1580.

El Sr. Gobernador de la provincia de Castellon, en telégrama de las 10'45 noche de ayer, me dice:

«Noticias relativas al cólera, durante las 24 horas de ayer, en los siguientes pueblos de esta provincia: Capital 13 invasiones, 5 defunciones. Alcora 12 invasiones, 10 defunciones. Almazora 19 invasiones, 5 defunciones. Artana 6 invasiones, 4 defunciones. Bechí 2 invasiones, ninguna defuncion. Benafes 2 invasiones, ninguna defuncion. Borriol 4 invasiones, 1 defuncion. Burriana 6 invasiones, 1 defuncion. Castellnovo 2 invasiones, ninguna defuncion. Gaibiel 5 invasiones, 1 defuncion. Gérica 9 invasiones, 11 defunciones. Moncofar 1 invasion, ninguna defuncion. Nules 14 invasiones, 4 defunciones. Segorbe 15 invasiones, 5 defunciones. Sueras 2 invasiones, 1 defuncion. Teresa 3 invasiones, 1 defuncion. Villarreal 2 invasiones, 2 defunciones. Villavieja 4 invasiones, 1 defuncion. Viver 13 invasiones, 1 defuncion. Barracas, Chilches, Costur, Soneja y Sot de Ferrer sin novedad. Falta el parte de Figueroles.»

Lo hago público para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 12 de Julio de 1885.—El Gobernador.—P. A.—José García Camilleri.

Núm 1581.

El Sr. Gobernador de la provincia de Castellon, en telégrama de las 10'40 noche de ayer, me dice:

«Noticias relativas al cólera, durante las 24 horas del dia de ayer, en los siguientes pueblos de esta provincia: Capital 8 invasiones, 8 defunciones. Alcora 9 invasiones, 9 defunciones. Almazora 16 invasiones, 4 defunciones. Alcalá 3 invasiones, 6 defunciones. Artana 7 invasiones, 3 defunciones. Benafes 3 invasiones, 1 defuncion. Bornos 4 invasiones, 1 defuncion. Burriana 4 invasiones, 1 defuncion. Castellnovo 4 invasiones, 1 defuncion. Figueroles 2 invasiones, 1 defuncion. Gaibiel 3 invasiones, 1 defuncion. Gatura 1 invasion, 1 defuncion. Gérica 9 invasiones, 11 defunciones. Nules 4 invasiones, 4 defunciones. Segorbe 20 invasiones, 7 defunciones. Sot de Ferrer 1 invasion, 1 defuncion. Sueras 1 invasion, 1 defuncion. Teresa 1 invasion, ninguna defuncion. Villarreal 4 invasiones, 1 defuncion. Viver 7 invasiones, 2 defunciones. Barracas, Chilches, Costur, Moncofar y Soneja sin novedad. Faltan partes de Bechí y Villavieja.»

Lo hago público para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 13 de Julio de 1885.—El Gobernador.—P. A.—José García Camilleri.

Núm. 1582.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y detencion de Ramon Valls, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Tarragona 13 de Julio de 1885.—El Gobernador.—P. A.—José García Camilleri.

Señas.

Tratante ó corredor en vinos; vecino de Colig (Vinaroz).

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° No podrá intentarse demanda judicial contra la Administración del Estado sin que vaya acompañada de documento bastante que acredite haberse apurado previamente la vía gubernativa.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Art. 2.° Cuando las reclamaciones en asuntos de Hacienda hayan de ser resueltas por la Administración, podrán hacerlas las personas ó Corporaciones interesadas, ó apoderados suyos.

En el segundo caso, el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio la persona ó Corporación que lo otorgue.

Si el poder es especial, y la cuantía del asunto á que se refiera no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también sus copias.

Art. 3.° Las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda, excepto cuando procediera la vía conteciosa, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio ó por las Direcciones generales, según los casos.

Las reclamaciones que se susciten contra las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda por la incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Ministerio de Hacienda, si no hubiere conflicto ó competencia con Autoridad judicial ó de otro ramo de la Administración activa.

Art. 4.° Las providencias que pongan término á un expediente en las oficinas de provincia, se notificarán al interesado, dándole copia literal de ellas, y haciendo constar en esta copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerlo, la Autoridad ante que ha de hacerlo, y el Centro por que ha de tramitarse la alzada. Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á no ser que el interesado utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Si se ignorare el paradero del interesado, la notificación se hará por medio del *Boletin oficial* de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la inserción.

Art. 5.° Contra las providencias de que trata el artículo anterior podrá apelarse al Ministerio dentro del plazo de 15 días.

Art. 6.° Los recursos de apelación al Ministerio contra las providencias de las Autoridades de Hacienda en las provincias se presentarán ante la Autoridad que haya dictado esas providencias.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 7.° No podrá utilizarse el recurso de alzada contra las providencias de primera instancia, cuan-

do sean condenatorias de cantidad líquida, sin el previo pago de ésta en las arcas del Tesoro.

El Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestión, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente, ó de responsabilidad exigida al empleado público.

Art. 8.° La Autoridad que hubiere dictado la providencia contra la que se presente recurso de apelación, remitirá éste al Ministerio, con todos los antecedentes que formen el expediente, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación del recurso.

Si por cualquiera causa no lo hiciere, los interesados podrán recurrir directamente al Ministerio, que reclamará el recurso y el expediente.

Art. 9.° Las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apele por la vía contenciosa, serán ejecutadas desde luego.

Solamente podrá suspenderse su ejecución cuando á juicio de la Administración fuesen irreparables los daños causados por llevarlas á debido efecto, lo cual sólo podrá declararse por Real orden, previa la solicitud del interesado y la prueba de que éste ha interpuesto ya la demanda.

Art. 10. Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro realice el pago.

La misma aplicación se dará á las devoluciones de ingresos que se acuerden en primera instancia, después de terminado el ejercicio del presupuesto á que se hubiese aplicado el ingreso respectivo.

Art. 11. Fuera de los recursos anteriormente citados, y del contencioso en su caso y lugar, no habrá más que el de nulidad contra las providencias que se hubieren dictado fundándolas en pruebas ó documentos falsos.

Esta acción prescribe á los diez años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administración.

Art. 12. Todos los términos que esta ley establece son improrrogables, y empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación.

Los señalados por días se entenderán por días hábiles, y los designados por meses, de días naturales.

Son días hábiles todos los del año menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

Las disposiciones de este artículo son aplicables á todos los términos que los reglamentos de cualquier ramo de la Hacienda fijen, cuando en ellos no se disponga expresamente otra cosa.

Art. 13. Lo preceptuado en los artículos anteriores no altera la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 14. El derecho que con arreglo á las disposiciones vigentes tengan los denunciadores á una parte del importe de las multas impuestas por efecto de su denuncia, se entenderá siempre sin perjuicio de la facultad que corresponde al Ministerio de Hacienda, de condonar por motivos justos las multas en su totalidad, ó de rebajarlas.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que atribuyen á la Dirección general de lo Contencioso del Estado el carácter de Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y que prescriben como trámite indispensable su dictamen en los expedientes no contenciosos en que se versen cuestiones de Derecho civil ó administrativo.

Art. 16. Las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativas al curso y al procedimiento contenciosos, continuarán en vigor hasta que por otra ley se determine su reforma.

Queda en todo lo demás derogada la de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento para las reclamaciones en los asuntos de Hacienda.

El Ministro del ramo dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha, sobre reforma del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTO PARA LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las reclamaciones, su forma y requisitos.

Artículo 1.° El conocimiento y resolución de las reclamaciones administrativas se ajustará en cada ramo de la Administración de Hacienda pública á lo que determinan las instrucciones y reglamentos.

Art. 2.° Las solicitudes en estos asuntos podrán hacerlas las personas ó Corporaciones interesadas por sí ó por medio de apoderado.

Art. 3.° En el segundo caso, el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera de la provincia judicial en que tenga su domicilio la persona ó Corporación que lo otorgue.

Si el poder es especial y la cuantía del asunto á que se refiera no exceda de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también las copias.

Art. 4.° El poder se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban presentarse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia del poder, y la Administración concederá un plazo prudencial para subsanar el defecto.

Art. 5.° Los poderes especiales para asuntos que no excedan de 250 pesetas, sólo serán bastanteados en las Administraciones provinciales ó en la Administración central cuando ofrezca duda su suficiencia; y aun entonces no se exigirá tampoco este requisito cuando se ratifiquen personalmente por el poderdante.

Art. 6.° Los poderes en escritura pública serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando se presenten en las oficinas de Hacienda en las provincias.

Cuando se presenten en la Administración central y se ofrezca duda sobre su suficiencia, ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, si la oficina que los haya de recibir no tuviere entre sus empleados ninguno con la condición precisa de ser Letrado.

Art. 7.° Todas las instancias y documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel del timbre que corresponda, según las disposiciones vigentes. En otro caso, los empleados, bajo su responsabilidad, no les darán curso, pero advertirán al reclamante lo que debe hacer para su admisión.

Art. 8.° Cuidará de expresarse en las solicitudes con claridad lo que se pretende; contendrán un resumen de los hechos en que se funden y se dirigirán á la Autoridad que el interesado considere competente, acompañando la justificación necesaria.

Art. 9.° Cada instancia se referirá precisamente á una sola reclamación. Se admitirá, no obstante, que abrace varias peticiones cuando trate de asuntos conexos.

Art. 10. Si en una instancia se interponen varias reclamaciones que no sean conexas, se paralizará su curso, dándose cuenta al interesado para que presente las correspondientes solicitudes por separado.

Art. 11. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la oficina antes que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal.

De ésta se tomará razón al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase y la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario, á quien se devolverá la cédula. Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes; pero se hará la advertencia determinada al final del artículo precedente.

Quedan dispensados de la presentación de cédula personal las Corporaciones y Ayuntamientos; pero si reclamasen por medio de apoderado, éste deberá acompañar la suya á la solicitud.

Art. 12. El que presente una instancia ó documento podrá exigir del Registro general correspondiente un recibo que exprese el asunto sobre que versa, el número de entrada en la oficina y fecha de su presentación.

Art. 13. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse los días inhábiles.

Art. 14. Todos los términos que se fijan en la ley de procedimiento son improrrogables.

Los plazos señalados por días se entenderán de días hábiles, y los designados por meses de días naturales.

Art. 15. Los documentos podrán presentarse originales, por testimonio ó en copias simples, que se cotejarán por el Jefe del Negociado respectivo en las oficinas de provincias ó en las Direcciones generales.

Art. 16. Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables á todos los términos que los reglamentos de cualquier ramo de Hacienda señalen, cuando en ellos no se disponga expresamente otra cosa.

(Se continuará).

(Gaceta del 10 de Julio.)

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Por ley de 18 de Junio último está autorizado el Gobierno para redactar de nuevo las tarifas de la contribución industrial, restableciendo en la medida que juzgue conveniente las cuotas del impuesto al estado que tenían antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y aumentándolas en una cantidad de 5 á 15 por 100 en sustitución del impuesto equivalente á los antiguos sobre la sal.

Ochocientas cincuenta y cuatro son las industrias tarifadas actualmente, no contando las que gozan exención definitiva y prescindiendo de las subdivisiones.

Unas tienen por base el trabajo corporal ó el intelectual, otras la aplicación de la mecánica y demás ciencias exactas, ó el capital y el comercio. A veces se regulan por la población en que son ejercidas, y á veces con entera independencia de ella. En unos casos se tiene en cuenta el período de tiempo de su ejercicio, en otros los actos realizados y en algunos se prescinde de ambos elementos. Las hay que tributan por utilidades demostradas, haciéndolo muchas por beneficios hipotéticos. Agréguese á esto que cada día se modifican los elementos industriales, desapareciendo unos, créandose y perfeccionándose otros.

Cada industria requiere por lo tanto un estudio detenido y especial, que si por el gran número de las que han de ser objeto de él, y la diversidad de los elementos respectivos, no habría podido hacerse con presunciones de acierto en el tiempo que ha mediado desde la promulgación de la ley hasta la fecha actual, en que urge ya la formación de las matrículas para que su recaudación se verifique en la época reglamentaria, es preciso que sea emprendido con actividad para que se realicen cuanto antes los propósitos de la ley.

Pero como una de las innovaciones del sistema tributario acordada es la supresión del impuesto equivalente á los anteriores sobre la sal, y su refundición en las contribuciones territorial é industrial, y no es posible prescindir de aquel recurso del Tesoro público, ni sería justo eximir de él á la riqueza industrial estando ya repartida á la territorial la parte que

le corresponde, es de necesidad y de justicia que si las tarifas actuales han de seguir rigiendo en el ejercicio económico de 1885 á 86, sean recargadas con un 10 por 100, término medio entre los dos límites designados por la ley, menor que el 12 por 100 que hasta ahora han venido satisfaciendo por este concepto los industriales y comerciantes.

Por estas razones, y para facilitar el debido cumplimiento de las demás disposiciones, favorables casi todas al contribuyente, que contiene la ley, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1885.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Administración procederá desde luego á preparar la nueva redacción de las tarifas de la contribución industrial autorizada por ley de 18 de Junio último, para que, previo el estudio y la justificación de las alteraciones en alza que procedan, quede terminada y publicada en 1.° de Marzo de 1886, y pueda ser aplicada á las matrículas del año económico 1886-87.

Art. 2.° Para el año económico actual las tarifas aprobadas por Real decreto de 13 de Julio de 1882 serán recargadas con el 10 por 100 sobre las cuotas respectivas, en sustitución del impuesto equivalente á los de la sal.

Art. 3.° Los recargos para atenciones municipales y para cobranza serán durante el año económico vigente los determinados en el número 5 del art. 2.°, y en el art. 9.° de la ley de 18 de Junio.

Art. 4.° Para el debido cumplimiento del art. 5.° de la misma ley, serán rectificados los repartos gremiales que estén hechos en contradicción con lo que en él se previene respecto de los límites hasta que puede ser aumentada ó disminuída la cuota individual.

Art. 5.° Se observará asimismo desde luego lo dispuesto por el art. 6.° de dicha ley para los industriales que deben pagar el impuesto por medio de patente, y la Administración procederá con la brevedad posible á la revisión ordenada por el art. 8.° de las declaraciones de exención concedidas para la aplicación de las leyes de población rural, aguas y minas.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del 11 de Julio).

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

Provincia de Alicante.

Altea 17 invasiones y 19 defunciones.

Almoradí 4 invasiones y 1 defunción.

Alfar 5 invasiones y 2 defunciones.

Bigastro 6 invasiones.

Benferrí 3 invasiones y 1 defunción.

Callosa de Segura 3 invasiones y 1 defunción.

Catral 4 invasiones.

Cox 1 defunción.

Cocentaina 7 invasiones y 9 defunciones.

Dolores 1 defunción.

Formentera 1 invasión.

Guardamar 7 invasiones y 1 defunción.

Muro 1 defunción.

Novelda 13 invasiones y 7 defunciones.

Nucia 3 invasiones.

Orihuela 11 invasiones y 2 defunciones en la ciudad, y en la huerta 10 invasiones y 4 defunciones.

Pego 7 invasiones y 6 defunciones.

Rojales 1 invasión y 1 defunción.

Villena 13 invasiones y 6 defunciones.

Provincia de Castellón.

No se ha recibido el parte.

Provincia de Cuenca.

No se ha recibido el parte.

Provincia de Murcia.

No se ha recibido el parte.

Provincia de Tarragona.

Alcover 4 defunciones.

Amposta 5 invasiones y 4 defunciones.

Cherta 15 invasiones y 6 defunciones.

Freginals 2 defunciones.

Masdenverge 9 invasiones y 5 defunciones.

Roquetas 8 invasiones y 2 defunciones.

San Carlos de la Rápita 5 invasiones y 1 defunción.

Tortosa 2 invasiones y 1 defunción.

Provincia de Teruel.

Burbaguen 2 defunciones.

Lazareto de la Junquera 1 invasión.

San Agustin 2 invasiones y 1 defunción.

Villel 1 invasión y 1 defunción.

Provincia de Toledo.

Toledo 3 invasiones y 1 defunción.

Carpio 22 invasiones y 6 defunciones.

Gerindote 1 invasión y 1 defunción.

Lillo 1 invasión y 1 defunción.

Ontígola 3 invasiones y 2 defunciones.

Ocaña 9 invasiones y 2 defunciones.

Quismondo 2 invasiones y 1 defunción.

Villacañas 1 invasión y 2 defunciones.

Villasequillo 3 invasiones y 2 defunciones.

Villaseca de la Sagra 4 invasiones y 1 defunción.

Provincia de Valencia.

Valencia 224 invasiones y 122 defunciones.

Ruzafa 21 invasiones y 7 defunciones.

Benimamet 2 invasiones y 2 defunciones.

Adzaneta 2 invasiones y 4 defunciones.

Alacuas 5 invasiones y 3 defunciones.

Albal 2 invasiones y 3 defunciones.

Albalat de la Ribera 2 invasiones y 1 defunción.

Albaida 10 invasiones y 5 defunciones.

Alboraya 4 invasiones.

Albuixech 3 invasiones.

Alcacer 5 invasiones y 4 defunciones.

Aljorp 4 invasiones.

Alcira 3 invasiones y 1 defunción.

Albaya 2 invasiones y 1 defunción.

Alfafar 4 invasiones y 1 defunción.

Alfara del Patriarca 1 invasión y 1 defunción.

Alfarp 2 invasiones.

Algemesí 7 invasiones y 3 defunciones.

Alginet 6 invasiones y 7 defunciones.

Almácera 1 invasión.

Almusafes 2 invasiones.

Benifaraig 1 invasión y 1 defunción.

Benimodo 4 invasiones y 2 defunciones.

Bolbait 6 invasiones y 3 defunciones.

Buñol 4 invasiones.

Burjasot 4 invasiones.

Campanar 5 invasiones.

Canals 14 invasiones y 4 defunciones.

Carcagente 7 invasiones y 6 defunciones.

Carlet 2 invasiones y 1 defunción.

Catarroja 30 invasiones y 19 defunciones.

Chella 4 invasiones y 3 defunciones.

Cheste 2 invasiones y 2 defunciones.

Chirivella 7 invasiones.

Corbera de Alcira 1 invasión y 1 defunción.

Cuart de Poblet 1 invasión y 1 defunción.

Cuartell 1 invasión y 1 defunción.

Faura 5 invasiones y 3 defunciones.

Foyos 1 invasión y 1 defunción.

Gandía 2 invasiones.

Godelleta 4 invasiones.

Guadasequies 2 invasiones y 1 defunción.

Liria 24 invasiones y 15 defunciones.

Llause 3 invasiones y 2 defunciones.

Llombay 7 invasiones y 1 defunción.

Llosa de Ranés 4 invasiones y 2 defunciones.

Macastre 3 invasiones.

Mahuella 2 invasiones y 2 defunciones.

Manises 3 invasiones y 2 defunciones.

Masalfasar 1 defunción.

Masanasa 1 invasión.

Miraniar 2 invasiones y 2 defunciones.

Mogente 1 defunción.

Moncada 14 invasiones y 5 defunciones.

Monserrat 3 invasiones y 4 defunciones.

Montaner 1 defunción.

Montroy 2 invasiones y 3 defunciones.

Náguera 1 defunción.

Ollería 80 invasiones y 20 defunciones.

Oliva 2 invasiones y 3 defunciones.

Palomar 4 invasiones y 2 defunciones.

Paterna 4 invasiones y 5 defunciones.

Paiporta 4 invasiones y 2 defunciones.

Picaña 2 invasiones y 1 defunción.

Picasent 2 invasiones y 1 defunción.

Pueblo Nuevo del Mar 12 invasiones y 6 defunciones.

Puzol 2 defunciones.

Rafel Buñol 3 invasiones y 1 defunción.

Real de Montroy 4 invasiones.

Requena 12 invasiones y 6 defunciones.

Ribarroja 6 invasiones y 2 defunciones.

Sagunto 2 invasiones.

Sedaví 9 invasiones y 2 defunciones.

Silla 5 invasiones y 1 defunción.

Sollana 1 invasión y 1 defunción.

Sueca 8 invasiones y 2 defunciones.

Tabernes Blanques 1 invasión y 1 defunción.

Torrente 33 invasiones y 14 defunciones.

Tous 1 invasión y 2 defunciones.

Turis 3 invasiones y 1 defunción.

Villalonga 6 invasiones y 3 defunciones.

Villanueva del Grao 7 invasiones y 2 defunciones.

Villanueva del Arzobispo 12 invasiones y 9 defunciones.

Yátova 8 invasiones y 2 defunciones.

Provincia de Zaragoza.

Alagón 4 invasiones.

Acered 3 invasiones.

Alpartir 1 invasión.

Almonacid de la Sierra 2 invasiones.

Bardallur 1 invasión.

Belmonte 5 invasiones y 2 defunciones.

Carenas 2 invasiones.

Cinco Olivas 3 invasiones.

Castejón de las Armas 1 invasión.

Daroca 1 invasión y 1 defunción.

Chiprana 4 invasiones y 2 defunciones.

Epila 6 invasiones y 5 defunciones.

Escatrón 2 invasiones y 2 defunciones.

Lumpiaque 3 invasiones.

La Almunia 4 invasiones.

Maluenda 2 invasiones y 1 defunción.

Paracuellos de Giloca 1 invasión.

Paracuellos de la Rivera 3 invasiones y 1 defunción.

Puebla de Alfuidén 2 invasiones y 1 defunción.

Plasencia 2 invasiones.

Quinto 5 invasiones y 2 defunciones.

Ricla 3 invasiones y 3 defunciones.

Savinán 2 invasiones y 5 defunciones.

Sástago 1 invasión y 1 defunción.

Utevo 2 invasiones.

Urrea de Jalón 2 invasiones y 1 defunción.

Velilla de Giloca 1 invasión y 2 defunciones.

Velilla de Ebro 6 invasiones y 1 defunción.

Villalba 2 invasiones.

Villanueva de Gállego 4 invasiones y 1 defunción.

Provincia de Madrid.

Aranjuez 36 invasiones y 27 defunciones.

Ciempozuelos 7 invasiones y 1 defunción.

Alcalá de Henares 1 invasión.

Madrid 6 invasiones y 4 defunciones.

Madrid 11 de Julio de 1885.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1583.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

A los Sres. Alcaldes de los distritos municipales de esta provincia.

Para cumplimentar un servicio reclamado por el Gobierno militar de esta plaza, se hace indispensable manifiesten los Sres. Alcaldes de los distritos municipales de esta provincia, los bienes con que pueda aparecer en el amillaramiento y reparto del año económico de 1875 á 1876 el Comandante D. Ruperto Ruiz Samper, expresando en caso afirmativo la contribucion territorial é industrial para el Tesoro que se le designó en los documentos de dicho ejercicio.

Tarragona 11 de Julio de 1885.—Serafin Iturriaga.

Núm. 1584.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ulldemolins.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que en justicia procedan.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Albarca, Margalef y Pobleta lo hagan público en sus localidades.

Ulldemolins 6 de Julio de 1885.—El Alcalde, José Monlleó.

Núm. 1585.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Gandesa.

Hallándose revisado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1885-86, estará de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporacion durante el término de cuatro dias, contaderos del en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 7 de Julio de 1885.—El Alcalde, Vicente Aragó.

Núm. 1586.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Puigtiñós.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias; durante el expresado término podrán los contribuyentes examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Brafim, Masllorens, Nulles, Salomó, Vilarrodona y Vilabella lo hagan público en sus respectivas localidades.

Puigtiñós 9 de Julio de 1885.—El Alcalde, Pedro Boronat.

Núm. 1587.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ascó.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Al propio tiempo, ruego á los señores Alcaldes de Fatarella, Vinebre, Torre del Español y demás en que residan terratenientes de este término, que para conocimiento de éstos hagan público este anuncio en sus respectivas localidades.

Ascó 10 de Julio de 1885.—El Alcalde, Francisco Costa.

Núm. 1588.

El infrascrito Secretario del Juzgado municipal de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas que pende en dicho Juzgado, seguido contra Francisco Cots y Bonfill, sobre uso de arma de fuego sin licencia, obran la sentencia y providencia que una despues de otra son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Tortosa, á treinta Junio de mil ochocientos ochenta y cinco: Ante D. Cándido Andrés, Juez municipal accidental de la misma, y de mí el infrascrito Secretario suplente, hallándose presente el señor Fiscal municipal, se dió lectura por mí el infrascrito Secretario de las anteriores diligencias, y por el señor Fiscal municipal se dijo: Que aparece de la declaracion de Francisco Conts y Bonfill, que el dia cinco de Mayo último se disparó sobre sí mismo una pistola de dos cañones, sin tener licencia para usar armas, cuyo hecho constituye una falta prevista y penada en el número 3.° del artículo 591 del Código penal, de la que es responsable el citado Francisco Cots Bonfill, y de consiguiente procede se condene al mismo á la multa de quince pesetas y al pago de las costas de este juicio.—El señor Juez:—Resultando: Que no habiendo comparecido el denunciado, consta en la declaracion prestada por el mismo ante el señor Juez de instruccion, hizo uso de arma de fuego sin tener licencia para dicho uso.—Resultando: Que el señor Juez municipal es de dictamen se condene á Francisco Cots á la multa de quince pesetas y pago de costas.—Considerando: Que la no comparecencia del acusado, no suspende la celebracion y resolucion del juicio, segun lo dispuesto en el artículo 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.—Considerando: Que en la declaracion prestada ante el Juzgado de instruccion en lo referente á haber hecho uso de arma de fuego sin licencia, una confesion.—Considerando: Que dicha confesion constituye plena prueba de la falta de que se trata.—Vistas las disposiciones referentes al caso.—S. S. dijo: Que debia condenar y condenaba á Francisco Cots y Bonfill, á la multa de quince pesetas y pago de costas, sujeto á la responsabilidad correspondiente en caso de insolvencia. Y por esta su sentencia así lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez, estando celebrando audiencia pública, firmándolo tambien el señor Fiscal de que certifico.—Cándido Andrés.—José María Camps.—José Fabregat, Secretario suplente.

Providencia.—No habiéndose aun notificado la anterior sentencia al penado Francisco Cots y Bonfill, por ignorarse su actual paradero, remítase certificacion de ella y de esta providencia al señor Gobernador civil de esta provincia, para que se sirva disponer su insercion en el *Boletin oficial* de la misma, para conocimiento del expresado Cots, á quien se previene que dentro de diez dias se presente á oir dicha notificacion en la Secretaría de este Juzgado, pues de lo contrario, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Así lo acordó y firma en Tortosa el señor don José María Quinzá, Abogado y Juez municipal suplente de ella, á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, de que certifico.—José María Quinzá.—Fabian Serrano, Secretario.»

Así resulta de dicho juicio á que me refiero. Para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, libro la presente, visada por el señor Juez municipal suplente y sellada con el que usa su Juzgado en Tortosa á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Fabian Serrano, Secretario.—V.° B.°—El Juez municipal suplente, José María Quinzá.

Extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento de la ciudad de Gandesa, *durante el mes de Junio de 1885.*

Dia 1.° Extraordinaria.—Se proclaman definitivamente Concejales, sin protesta ni reclamacion alguna, á los Sres. D. Vicente Aragó y Darós, D. Tomás Suñé y Font, don Tomás Cento y Suñé, D. Bautista Fontanet y Valls y D. José Mañá y Sabaté.

Dia 4. Ordinaria.—Se aprueba el extracto de los acuerdos celebrados durante el mes de Mayo último, y se acuerda la distribucion de fondos en el presente mes.

Dia 7.—Se acuerda recibir al Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, de la manera que corresponde á tan elevada Autoridad, á cuyo efecto se invitará á todas las personas más respetables de la poblacion y se dispondrá que una Comision de ellas se adelante á recibirle al extremo del término, lindante con el del pueblo de Bot.

Dia 11.—Se dá cuenta de una instancia presentada por los vecinos D. Mariano Domenech, D. Lorenzo Salayet, D. Joaquin Paladella, D. Clemente Alcoverro y D. José Alcoverro, solicitando que se trasladen los restos del comenterio viejo, acordándose que cuando las circunstancias de higiene por que se atraviesa lo permitan, se accederá á sus deseos.

Dia 14.—Se acuerda por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, hacer varias concesiones y ofrecer varias ventajas á don José Motiñó y Dalmau, Director y concesionario del ferrocarril de Benasque á los Alfaques, si lleva á efecto dicha mejora.

Dia 18.—Se acuerda que el tipo de los ranchos de los presos pobres de las cárceles de este partido, se eleve á 50 céntimos de peseta, en atencion á que los comestibles están bastante caros y además por fortuna hay pocos presos en estas cárceles.

Dia 21.—Se acuerda manifestar á la M. I. Junta provincial de Instruccion pública, los deseos de este Ayuntamiento en que se satisfaga á los profesores de esta Ciudad la cuarta parte de sus respectivos sueldos por los conceptos de material y retribuciones, pagando además á D. Domingo Pepió 160 pesetas por alquiler de la casa que habita.

Dia 25.—Se aprueba la cuenta presentada por el recaudador municipal D. Vicente Meix y Meix, de todo lo cobrado y pagado en el año económico de 1884-85.

Dia 28.—Se acuerda hacer las oportunas liquidaciones y los resúmenes correspondientes, de cobros y pagos del presente año económico, para hacer entrega de todo al nuevo Ayuntamiento que ha de regir sus funciones administrativas en 1.° de Julio próximo.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesion ordinaria celebrada el dia 4 del mes actual.

Gandesa 8 de Julio de 1885.—El Alcalde presidente, Vicente Aragó.—P. A. D. A.—El Secretario, Jaime Sabaté.

Núm. 1589.

JUZGADO MUNICIPAL
de Arbolí.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por dimision del que la desempeñaba. Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes documentadas al que suscribe, dentro el término de quince dias.

Arbolí 4 de Julio de 1885.—El Juez municipal, José Pamies.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1590.

Don Vicente Auban y Perez de Montagudo, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Por la presente se llama á Buenaventura Tuset Abel, natural de Prullans, partido judicial de Seo de Urgel, provincia de Lérida, hijo de Pedro y de Carmen, soltero, carpintero, de veinte y tres años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, cara oval, color sano, sin instruccion; y á Juan Brau y Pidavall, natural de Villalba Saserra, partido judicial de Mataró, povincia de Barcelona, hijo de Sebastian y de María, soltero, jornalero, de diez y nueve años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz y boca regulares, barba cerrada, cara regular, color moreno, confinados por homicidio el primero, y asesinato frustrado el segundo, en el Establecimiento penal de esta Ciudad, del que se fugaron en la mañana del dia de ayer, para que dentro del término de seis dias, á contar desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presenten ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial, que procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta Ciudad, de los expresados Buenaventura Tuset y Abel y Juan Brau y Pidavall, en caso de que aquélla se consiga.

Tarragona á siete Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente Auban.—El Actuario, José Ventosa.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES.